



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

50707/2022

BUNGE, FEDERICO MARTIN c/ VOLTAN, CLARA s/DAÑOS
Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022.- MC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución del 03.11.2022 mediante la cual se rechaza la excepción de defecto legal incoada por la demandada, se alza esta última fundado su recurso de apelación con el memorial del 16.11.2022, cuyo traslado contestó la parte actora el día 28.11.2022.

Aduce la apelante que el escrito de inicio no se ajusta a los términos del art. 330 del CPCC.; no hace referencia a la fecha exacta de los hechos, todo lo cual genera confusión para ejercer el derecho de defensa, desconociéndose lo que se reclama al igual que el monto de la pretensión. A la vez, se queja de la imposición de las costas del incidente.

Por su parte, la actora solicita la deserción del recurso de su contraria, a la par afirmar que la demanda se encuentra abastecida de los requisitos indispensables para que sea confirmada la desestimación de la defensa en cuestión, al igual que la imposición de las costas.

II) De conformidad con lo dispuesto en el art. 265 del CPCC, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

considera equivocadas y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que mediante un análisis serio de la sentencia apelada demuestre su equivocación o los errores -de hecho o de derecho- que contiene; por ello, los escuetos argumentos que conforman su memorial sin rebatir sus fundamentos, no satisfacen los recaudos técnicos precedentemente enunciados (conf. esta Sala R. 46715; 445226, 446198, 447288 entre otros); como tampoco lo hace, el mero disenso o discrepancia con la interpretación efectuada en el fallo en crisis sin fundamentar la oposición ni dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, ya que ello no constituye técnicamente una expresión de agravios (v. Fassi, Santiago, Código...", t. I, p. 474, n° 923, ed. 1975).

Por ello, disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, como lo hace la recurrente en su memorial, no importa expresar agravios (conf. CNCiv. Sala C, R.46.715, del 23-5-989, entre otros precedentes).

Si bien lo señalado precedentemente es suficiente para desestimar los agravios del recurrente, a fin de brindar una respuesta desligada de aspectos rituales, la Sala considerará el tratamiento de la defensa impetrada y por ello no admitirá la deserción propuesta por la parte actora.

III) La excepción de defecto legal constituye el medio para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda. Sin embargo, la falencia de que en los indicados aspectos pueda adolecer la demanda debe revestir entidad suficiente como para privar al demandado de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultarle la eventual producción de la prueba.

Es así entonces que la excepción en estudio tiende a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para interposición de la demanda, permitiendo el eficaz ejercicio del derecho de defensa. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión y sólo procede cuando por su forma el contenido de la demanda no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley.

Bajo tales lineamientos, el defecto que justifica la oposición de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda ha de ser tal que impida al demandado un responde adecuado a las exigencias que impone la ley, y al juez la individualización de la acción.

Sentado ello, y más allá de la interpretación restrictiva con que debe evaluarse la excepción en examen, lo cierto es que no se advierte, en el caso, la existencia de una oscuridad u omisión de magnitud tal que hubiera colocado a la demandada en un real e indiscutible estado de indefensión o que permita sostener que no es posible desentrañar la cosa demandada o que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

se cree un estado de incertidumbre para entablar el contradictorio.

Lo expuesto se robustece a poco que se advierta que la demandada contestó la acción, con la copiosa presentación del 06.10.2022 que cuenta con treinta y dos páginas, efectuando una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en el líbello inicial, dando su propio punto de vista sobre la cuestión planteada, impugnando los rubros que representan el reclamo, que la propia excepcionante caracterizó como "daño moral", oponiendo defensas y ofreciendo prueba.

Todo, no obstante que de la lectura de la demanda surge sin hesitación que se encuentra justipreciada la cuantía del reclamo; en suma, nada le ha impedido a la quejosa contestar la demanda contra ella entablada, explayándose en cuanto a los hechos que hacen al reclamo, de modo que se evidencia el demérito de la postura adoptada por la recurrente, todo lo cual conlleva a desestimar las quejas vertidas.

Por lo demás, en punto a la imposición de costas de la que también se queja la apelante, conviene decir que en tal materia, el art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las mismas.

Estas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

De ahí, que deban ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf., CNCiv., Sala "C", del 21 de diciembre de 1982, en L.L. 1983-B, p. 534).

Por ello, para eximirla de la carga de las costas, deben presentarse circunstancias que razonablemente justifiquen un apartamiento del principio general enunciado (conf. CNCiv. Sala "C", R.43.250; R. 167302; R.185.417, R. 436530; R. 457606), presupuesto que no se verifica en el presente.

IV) Por todo ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida del 03.11.2022 en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. Con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese, publíquese y notifíquese electrónicamente a las partes. Oportunamente, devuélvase.

